



Corpoguajira

AUTO N° 1583 DE 2018

(19 de Noviembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 771 del 12 de septiembre de 2017, se recibió queja anónima, donde manifiesta presunta tala o masacre ambiental indiscriminada de bosque en la finca San Martín la cual se encuentra ubicada en la laguna El Hatico a los dueños de la finca les dicen los herederos de LUIS MEDINA (TÍTO MEDINA) se requiere visita lo más pronto posible.

Que mediante Auto de trámite No.881 de 18 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por autorización del Director Territorial Sur, se realiza visita de inspección ocular, según auto de trámite No. 881 del 18 de septiembre de 2017, soportado con el radicado No. 771 del 12 de septiembre de 2017, se realiza visita de inspección ocular y evaluación por tala de árboles, en la finca San Martín, vereda La Laguna, Corregimiento El Hatico, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Acceso: Se llega al corregimiento El Hatico, luego se toma la Vereda La Laguna, hasta el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°55'03.2`` y W: 72°50`41.7`` (Datum WGS84).

ACOMPAÑANTE: Ninguno.

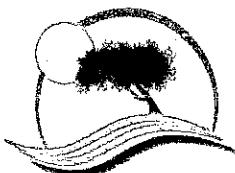
OBSERVACIONES:

1. En la Finca San Martín, Vereda La Laguna, Corregimiento El Hatico, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°55'03.2`` y W: 72°50`41.7`` (Datum WGS84).

Se logró localizar el sitio exacto donde se denunciaba una masacre ambiental por la tala de árboles, apreciando que solo se encontró la tala de un árbol de ALGARROBILLO (Samanea Saman), el cual se desarrolló en una división de lotes de terrenos donde se realizan cultivos de arroz, se observa que en un radio de aproximadamente 20 metros, los residuos donde fue aprovechado el árbol en donde ocupa la zona de la siembra del arroz.

En la finca no se encontró a su dueño ni a su administrador, se logra contactar con unos labriegos vecinos quienes nos informaron que las ramas del árbol habían sido derribadas por vientos huracanados sucedidos en la zona hace aproximadamente mes y medio.

Las ramas arrancadas del árbol por los vientos, cayeron encima de las plántulas del arroz que se encontraba en estado de corte, causando perjuicio por trillarlo cayendo los gránulos al suelo sin poderlos recoger.



Corpoguajira

Íd.	NOMBRE CAINUN	NOMBRE CIENTÍFICO	PERÍMETRO (M)	DIÁMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)	UBICACIÓN	EFFECTO
1	ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	4,40	1,4006	12	0,7	12,9412	PRIVADO	TALA

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente un mes.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Fonseca con las herramientas de la motosierra, hacha y machete, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de 12.9412 m³. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

Se procedió al aprovechamiento del árbol obedeciendo a que había que despejar el área para que entrara la maquina a cortar el arroz.

En la terraza de la vivienda se encontró un lote de madera representados en bloque con que cubrían un área de 2,90 m x 1,70 m x 0,60m, para un total aproximado de 3 m³.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la finca SAN MARTIN, vereda LA LAGUNA, corregimiento de EL HATICO, Municipio de FONSECA, en las coordenadas N: 10°55'03.2" y W: 72°50'41.7" (Datum WGS84), hace aproximadamente un (1) mes, con la herramienta de la motosierra, hacha y machete, se cometió una infracción a la biodiversidad talando un (1) árbol de la especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*).
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.



Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Un área circular de aproximadamente 50 metros de diámetro.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad que tendrían el árbol afectado para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala del árbol el infractor se podría beneficiar con 3 m³ x 424 pies = a 1.272 pies por un valor comercial de 700 el pie, para un total de \$ 890.400 (Ingresos directos), en el caso de que esta madera sea comercializada.

El infractor se evitó los costos de la autorización de tala por (\$36.886) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$200.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 236.886 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. El responsable de la infracción recae sobre la personalidad del señor ESLIBER DE JESUS MADINA, conocido popularmente como TITO MEDINA, c.c.No.5.159.534 de Fonseca, vive en calle 17 No. 20 – 87, Barrio Las Delicias, celular 3005754232.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.
- (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.



Corpoguajira

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercé, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

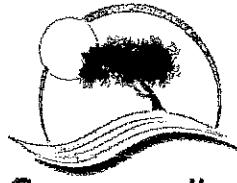
Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoguajira

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitar práctica de versión libre y escuchar a los presunto implicado señor **ESLIDER DE JESUS MEDINA MADERO**, identificado con numero de cedula No 5.159.534 de Fonseca, domiciliado en la calle 17 No 20 -87, Barrio Las Delicias, Municipio de Fonseca, La Guajira, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos,

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1235 (Coord. Geog. Ref. Corregimiento El Hatico, luego se toma la Vereda La Laguna, hasta el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°55'03.2" y W: 72°50'41.7" (Datum WGS84). coordenadas N: 10°55'03.2" y W: 72°50'41.7" (Datum WGS84).

En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de noviembre del año 2018.



YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial del Sur Encargado

Proyectó: Carlos E. zárate - Profesional Especializado DTS 